



**RESUELVE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO, MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 611, DE 2024, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

6° Que, el 18 de noviembre de 2024, don Benito Barros Muñoz, en representación del Centro de Formación Técnica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, evacuó los descargos de la institución dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091. En dicho acto, formuló las siguientes alegaciones:

- a- Indicó que el proceso de operaciones celebradas con personas relacionadas 2024 fue informado el 3 de julio de 2024. Aparentemente el archivo no se cargó en el Sistema de Registro de Información y sólo se advirtió dicha situación al recibir la notificación de la resolución exenta que instruyó el presente procedimiento administrativo sancionatorio. Señaló que no recibieron alertas del sistema.
- b- La revisión de la plataforma de la Superintendencia generó tal confusión, dado que el sistema no exhibe pendiente el proceso “OPR SEM II”. Agregó, además, que la información no se verificó con posterioridad, porque la plataforma muestra que la información relativa a OPR fue presentada en tiempo y forma.

Junto a la presentación de los descargos, acompañó una planilla Excel sobre OPR primer semestre que indica “No hay OPR”.

7° Que, el 18 de noviembre de 2025, el instructor del procedimiento, como medida para mejor resolver solicitó al Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Superintendencia que informe sobre los movimientos registrados por el CFT PUCV en el Sistema de Registro de Información, respecto del proceso denominado “OPR 2024 SEM II (Ejecución SEM I 2024)”. Además, solicitó que se precise si hubo movimientos realizados el 3 de julio de 2024, según lo afirmado por la institución en sus descargos. El 19 de noviembre de 2025, dicho Departamento informó que la institución sólo ingresó a la plataforma el 15 de noviembre de 2024 a través del señor Cristian Gleixner, oportunidad en que descargó los archivos, sin verificarse movimientos previos ni posteriores a la descarga.

A-Z nombre_ies	A-Z nombre	🕒 fecha_accion	A-Z estado	A-Z cambio	A-Z autor
CFT PUCV	Proceso OPR 2024 SEM II (ejecución SEM I 2024)	2024-07-03 00:00:00.000 -0400	CREADO	NUEVO_PROCESO	Maria Isabel Espejo
CFT PUCV	Proceso OPR 2024 SEM II (ejecución SEM I 2024)	2024-11-15 15:50:50.126 -0300	DESCARGADO	CAMBIO_ESTADO	Cristian Gleixner
CFT PUCV	Proceso OPR 2024 SEM II (ejecución SEM I 2024)	2024-11-15 15:50:51.839 -0300	DESCARGADO	CAMBIO_ESTADO	Cristian Gleixner
CFT PUCV	Proceso OPR 2024 SEM II (ejecución SEM I 2024)	2024-11-15 15:50:52.912 -0300	DESCARGADO	CAMBIO_ESTADO	Cristian Gleixner

8° Que, el 19 de noviembre de 2025, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, indicando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Centro de Formación Técnica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar alguna de las sanciones que contemplan los literales a) o d) del artículo 57 de la Ley 21.091.

9° Que analizados los antecedentes del procedimiento administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no cumplió con su obligación de enviar a esta Superintendencia de Educación Superior la información relativa a actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas para el proceso denominado “OPR 2024 SEM II (Ejecución SEM I 2024)” dispuesta en el artículo 37 letra c) de la Ley 21.091 en los términos y períodos indicados en la formulación de cargos.

Dicho incumplimiento se ha acreditado mediante el Acta de Fiscalización DGI 12, del Departamento de Datos, Información y Reportes de la Superintendencia de Educación Superior, de 25 de septiembre de 2024. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo se

ha podido establecer que la institución ha incurrido en la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

10° Que respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, cabe indicar que:

- a- El artículo 37 literal c) de la Ley 21.091 establece la obligación de informar a esta Superintendencia los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, la que se debe realizar en la forma, medios y plazos regulados en la Norma de Carácter General 1, de este Servicio. El correcto cumplimiento de dicha obligación exige a las instituciones de educación superior verificar que los antecedentes sean correctamente cargados y recibidos íntegramente en la plataforma dispuesta por esta Superintendencia. Así, se pudo verificar que la institución sólo ingresó a la plataforma y descargó los documentos disponibles el 15 de noviembre de 2024, es decir, una vez que el plazo para informar ya se encontraba vencido. Debido a lo anterior, la planilla dispuesta al efecto no fue cargada en el sistema y la institución incumplió su deber de informar, ya que dicho proceso se cerró automáticamente el 1 de agosto de 2024.

En complemento de lo anterior, esta Superintendencia dispuso el “Instructivo para la recolección de información de actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas de instituciones de educación superior”, que entregó directrices claras para la correcta comprensión y llenado de la planilla de Excel sobre actos, convenciones y operaciones celebradas con personas o entidades relacionadas que se dispuso en el Sistema de Registro de Información. En ese contexto, la ausencia de alertas del sistema no releva a la institución del cumplimiento en forma y tiempo de la obligación de informar en comento, ni tampoco del deber de verificar que la información haya sido enviada a esta Superintendencia.

La indicada Norma estableció que los actos, convenciones y operaciones celebrados con personas relacionadas celebradas entre el 1 de enero y el 31 de junio de cada año debían informarse hasta el 31 de julio del mismo año. Este proceso se repite año a año y el período para ello es conocido por todas las instituciones desde la aprobación de la Norma. Así, las instituciones deben informar dentro del período especial que se encuentra regulado en la Norma de Carácter General 1. Para ello, esta Superintendencia recordó a las instituciones dicha obligación mediante el Oficio 473, de 3 de julio de 2024. Según consta en el Sistema de Registro de Información, la institución cumplió en tiempo y forma esta obligación en períodos anteriores. Sin embargo, ello no ocurrió en esta ocasión, toda vez que la casa de estudios sólo informó al evacuar sus descargos, luego de tomar conocimiento del presente procedimiento administrativo.

- b- La eventual confusión alegada no afecta la exigibilidad del deber legal ni su oportuno cumplimiento. Asimismo, el Sistema de Registro de Información indica que el proceso recurrente denominado “R-2024-OPR-SEM II” se encuentra “No Vigente”, debido a que los plazos para la carga de información se encuentran vencidos. Sin embargo, tanto la ficha del proceso asociada al CFT PUCV como el historial contenido en ella registran expresamente que el documento se encuentra pendiente de carga por parte de la institución. En consecuencia, el sistema no registra que la información relativa a OPR haya sido presentada en tiempo y forma por el CFT PUCV.

11° Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) *Amonestación por escrito. [...].*

d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]*”.

12° Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, “*se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes*”.

13° Que del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, se ha podido establecer:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091, configura una infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal precitado.
- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente procedimiento administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico. Por tanto, aquello será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, no existen en el procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir al Centro de Formación Técnica una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe tener presente que, para los períodos de información sobre actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de los años anteriores, la institución cumplió dentro de plazo con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091.
- Por su parte, el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.
- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe considerar que, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio se desprende que no concurre ninguna circunstancia agravante. Por su parte, se debe reconocer la circunstancia atenuante contenida en el literal b) de su artículo 61, en el sentido que la institución no ha sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos 6 años.

14° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

15° Que sin perjuicio de lo que se resolverá, es importante tener presente que las instituciones de educación superior se encuentran reguladas especialmente por la Ley 21.091, cuerpo normativo que las obliga a remitir periódicamente a este Organismo de Control información que resulta fundamental para que este Servicio pueda cumplir con sus funciones. Por lo anterior, en lo sucesivo, se insta a la institución a cumplir correcta y oportunamente con su obligación legal de informar a esta Superintendencia. Lo anterior, bajo el apercibimiento de instruir los eventuales procedimientos administrativos que correspondan, en caso de que se produzcan nuevos incumplimientos, omisiones o errores, los que pudieran significar infracciones sancionables por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, mediante Resolución Exenta 611, de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Centro de Formación Técnica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, en conformidad con el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, la sanción de **amonestación por escrito**, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que se entenderá que la presente resolución exenta contendrá la sanción de amonestación por escrito para todos los efectos legales, debiendo incorporarse en el registro de sanciones en conformidad con el artículo 39 de la Ley 21.091.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector(a) del Centro de Formación Técnica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Errázuriz 2038, comuna y ciudad de Valparaíso.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- Rector(a) del Centro de Formación Técnica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	3c



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 20/11/2025 HORA: 09:04:43
Visadores: ASA



Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E18618D22243>